



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

...la fecha de la notificación...
...esta que se verifique el primer pago...
...en posesión de las fincas o cen-
...proyectos de las

...de la venta, y para el caso de que...
...con el fin de facilitar la enagenación...
...finca o censo tendrá derecho a solicitarlo...
...La tasación o el valor capital que se haya...
...pedirá el diocesano los edictos correspondientes...

...de 10,000 rs. habrá una sola subasta...
...ante el vicario eclesiástico de la misma villa...
...persona que el título nombre el mismo...
...de 10,000 rs. habrá una sola subasta...
...ante el vicario eclesiástico de la misma villa...
...persona que el título nombre el mismo...

...de 10,000 rs. habrá una sola subasta...
...ante el vicario eclesiástico de la misma villa...
...persona que el título nombre el mismo...
...de 10,000 rs. habrá una sola subasta...
...ante el vicario eclesiástico de la misma villa...
...persona que el título nombre el mismo...

NUM. 4205

Jueves 18 de diciembre de 1854

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Deseando que el concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, orden y método debidos, en vista de lo que me han propuesto los ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y Vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en el art. 1.º de mi Real decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toda la enagenación con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravamen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el día en que se lijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provin-

cias en que estén sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redención se hará según las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitación hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenación, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste posibilidad y la conveniencia de la subdivisión. En estos expedientes deberá oirse precisamente al administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasación ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deducción que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor alguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotización del día anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotización de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el día de la subasta, expedirá el diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán además en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia á que correspondan la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipación.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precisión y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto

de la venta, expresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la administración de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse manifiesto el expediente original en la secretaría de cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitación. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no exceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo día: una de ellas en la corte y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el provisor vicario general, y en Madrid ante el vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el administrador de las contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oído el parecer de la administración de la Hacienda, haga la adjudicación el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolución deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el día de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligación el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no excediere de 5000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificación, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiese tomado parte en el remate.

Si excediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificación, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate exceda de 50,000, pero no de 100,000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificación, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Excediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deducción de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes,

siguiente á la fecha de la notificación.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo día harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización, conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los diocesanos en el banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se espresa en el acta del diocesano y le entregará á los compradores, quienes satisfiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que rematarán y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligación que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acta de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfacción de los jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El gobierno, y en su nombre la junta de la deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realicen, la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotización del día del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotización, quedando á favor de la misma junta el importe total de las ventas de los bienes.

La junta de la deuda remitirá á la dirección de contabilidad del culto y clero las inscripciones que espida para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la junta de la deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que recibirán desde los primeros pagos, como los pagarés ó obligaciones

que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma junta.

Art. 15. La junta de la deuda amortizará todos los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá también á comprar en pública subasta, y amortizar despues, títulos de la referida deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del banco de San Fernando, y de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifica la de la deuda llamada amortizable.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular

A fin de evitar queden desatendidas las sagradas obligaciones á que están afectos los fondos de Gobernacion, cuya recaudacion me está encomendada, y siendo muy escaso el número de alcaldes que han satisfecho el 20 por 100 de propios correspondiente al año actual, prevengo á los que se hallan en descubierto que en el improrogable término de lo que resta de mes á contar desde la fecha de la presente orden, verifiquen el pago del 20 por 100 de los productos de propios de este año, acompañando á la vez los testimonios de dichos valores; en la inteligencia de que trascurrido el espresado plazo sin haberlo realizado, pasará un comisionado de apremio á costa de los morosos hasta que hayan solventado sus descubiertos. Madrid 16 de diciembre de 1851. —D. O. de S. E., Juan Valero y Soto.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Subsidio.—Circular.

Son muchos los pueblos de esta provincia que todavía no han remitido á esta administracion las matrículas para la contribucion del subsidio en el año inmediato de 1852 no obstante los recuerdos que se les han dirigido por esta oficina concediéndoles plazo mas que desahogado para verificarlo. Y no siendo posible ya retardar por mas tiempo tan esencial servicio, advierto por última vez á los alcaldes que se encuentran en ese caso, que, si á correo vuelto de como reciban el número del Boletín oficial en que va inserto este anuncio, ó lo mas, con un correo de intermedio, no se reciben en esta dependencia las respectivas matrículas, pasará á recoger-

las irremisiblemente un comisionado, á costa de los mismos alcaldes. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Rafael de Heredia.

Providencias judiciales.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido de que el infrascripto escribano del número da fé.

Por el presente hago saber: Que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda se instalaron y siguen autos á instancia de los señores Galanp, Escolá y Compañía y D. Miguel Domingo Llué del comercio de Madrid, sobre que se declarase en quiebra á don Florentino Fernandez de esta vecindad, y se interviniesen todos sus bienes; y habiéndose accedido únicamente al segundo particular de dicho pedido, he acordado por auto de esta fecha y á instancia también de los primeros, prevenir como lo ejecuto por el presente, á todos los que por cualquier concepto tuviesen créditos en favor de D. Florentino Fernandez, se abstengan de entregar á este cantidad alguna hasta nuevo mandato; bajo apercibimiento de que no se considerarán como legítimos los pagos y de ellos serán siempre responsables como si no los hubiesen verificado.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de diciembre de 1851.—Vicente Gomez de Enterría.—Por su mandado, Gregorio Azaña.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de 1.ª instancia de las afueras de Madrid, por la escribanía de Noblejas, se llaman á todos los acreedores que á continuacion se espresan, á la testamentaria de D. Juan Robustiano Dana y á los demas que lo sean, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este juzgado á presentar los títulos y documentos con que pretendan justificar sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

- D. Sebastian Garcia.—D. Marcelino y Mariano Martin de Vidales.—D. Gavino de la Torre.—José Andrea.—Vicente Gonzalez.—Vicente Rebollo.—José Garcia Gimenez.—Antonio Villaseca.—Rafael Villa.—D. Manuel Santos Guerra.—D. Antonio Roux.

Chamberí 13 de diciembre de 1851.—Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En Valdecas se halla de manifiesto por término de

seis días en la secretaría del ayuntamiento, el padron de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1852. Lo que se anuncia para inteligencia de los hacendados contribuyentes en la misma villa.

Asistencia judicial

Rectificado el padron de riqueza de la villa de Cubas, se halla de manifiesto por ocho días en la secretaría del ayuntamiento para los efectos consiguientes.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Húmera, ha acordado subastar los derechos de consumos de los ramos de vino, aguardiente, carne, aceite, tocino, jabon y vinagre, con la esclusiva en las ventas al por menor para el próximo año de 1852, para cuyos remates ha designado los días 21 y 28 del presente mes, que tendrán lugar á las doce de sus respectivas mañanas en su sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia de la misma.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Venturada, se halla concluido y de manifiesto el padron de riqueza que ha de servir de base para la distribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1852; lo que se hace saber á todos los interesados para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Tiernes se hallan concluidos los trabajos de amillaramiento de la riqueza imponible para el repartimiento del año de 1852, lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos, á fin de que en el término de seis días puedan esponer de agravios en la secretaría de ayuntamiento.

Se halla hecha y admitida postura al arrendamiento del abasto y derechos de aguardientes y licores que se consuman en la villa de Humanes de Madrid y su término municipal en todo el año que viene de 1852, en la cantidad de 1,133 rs., dando el cuartillo de aguardiente de 17 grados á catorce cuartos. Igualmente se ha hecho y admitido postura al arrendamiento del abasto y derechos de jabon de la misma villa en 258 rs., dando la libra de jabon á 24. Este precio y el anterior será rectificado por el ayuntamiento á últimos de junio.

Quien quisiere interesarse en dichas subastas acuda á sus remates que estan señalados para los dominios 21 y 28 del que rije y hora de once á una de la tarde en las casas consistoriales, bajo las demas condiciones acordadas por el ayuntamiento, y estarán de manifiesto.

BOUZAZA

En la villa de Humanes de Madrid se hallan concluidos y de manifiesto los trabajos de amillaramiento

de la riqueza imponible para el repartimiento territorial del año de 1852 para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han sido señaladas, y alegar de agravios en el término de seis días, pues trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espnde á 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas; por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. L.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y septima entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectúen con la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretesto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifiquen que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONBICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | |
|---------------|-------|----------|
| Trigo..... | de 31 | á 37 |
| Cebada..... | de 19 | á 20 |
| Algarrobas... | de | á 50 1/2 |

Madrid 17 de diciembre de 1851.